



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
i02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 0116/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2019 00309 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA HINESTROZA MURILLO
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDELLÍN ANTIOQUIA – COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE QUIBDÓ.

1.- ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda, incoado por la apoderada de la Nación – Rama Judicial.

ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial, solicita se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda en el proceso de la referencia en el que funge como demandante la señora Sandra Milena Hinestroza Murillo, y que se surta en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda y se suministre copia de la demanda y sus anexos, en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad: Rama Judicial.

Indicó en su memorial, los siguientes argumentos: “(...) *solicito comedidamente declarar la nulidad de las actuaciones que se han surtido dentro del proceso de la referencia, toda vez que la Entidad NACIÓN RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, no fue notificada en debida forma de la admisión de la demanda, y no se ha aportado la copia del traslado, ya que si bien en el portal de la Rama Judicial, como consta en archivo anexo, se indica que se realizaron las notificaciones electrónicas, es necesario manifestar que al correo que se está utilizando desde el mes de febrero del presente año, para éstos efectos, no llegó dicha notificación. De hecho, en relación con la necesidad de que no se remitan más correos de forma errada, la suscrita remitió Memorando CAQUM20-45, emitida por el Director Administrativo de Quibdó, el 03 de julio de 2020, que se reiteró el 05 de agosto de 2020, como consta en el adjunto de los enviados de correo electrónico.*

Así las cosas, honorable Juez, para garantizar la Tutela Judicial Efectiva, es necesario que el Despacho de a conocer las actuaciones dentro de los procesos en forma debida, para que tengan la oportunidad de ejercer adecuadamente una defensa técnica dentro de ellos y poder controvertir las pruebas si a ello hay lugar, solo así se garantizara el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad pública la cual es la parte demandada en el presente caso.

Consecuencialmente con lo anterior, informo que hasta este momento no se ha recibido la notificación al correo indicado para ello que es rrhhnotifqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD DE NULIDAD

Las nulidades procesales se establecieron para asegurar la supremacía de las normas que rigen el procedimiento, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso; estas fueron consagradas bajo el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente y, por lo tanto, no es dable al Juez recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad ni extenderla a defectos diferentes. (...)

Así las cosas, las irregularidades antes aludidas indudablemente conllevaron a que la Nación Rama Judicial, no tuviera conocimiento oportuno de la admisión del proceso de su referencia, ni del contenido de la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Juez declarar LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA en el proceso con radicado Nro. 27001333300220190030900, en el que funge como demandante la señora SANDRA MILENA HINESTROZA MURILLO y se surta en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda y se suministre la copia de la demanda y sus anexos, lo anterior en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad que represento.”¹

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

El artículo 208 del CPACA, dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP.

Sobre las causales invocadas por la incidentista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

A su turno los artículos 196 y 197 del CPACA, disponen:

¹ Ver folios 70 a 72.

Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En relación con la notificación del auto admisorio, el artículo 199 del CPACA, señala:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. (...)"

Afirma la incidentista que en el presente caso se incurrió en la causal de nulidad invocada, ya que las notificaciones realizadas en el proceso, no se realizaron al buzón de correo que fue comunicado por ellos al despacho, para que por dicho medio realizaran las notificaciones correspondientes a dicha entidad, sino por uno distinto.

Así las cosas, el Despacho advierte que a folio 60, se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda² a la Nación – Rama Judicial, se surtió a los correos: ***dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov*** y al ***dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov***, correos electrónicos que a la fecha del 02 de julio de 2020, en qué se realizó dicha

² Ver Auto Interlocutorio N° 311 del 13 de febrero de 2020. (Ver folio 58)

notificación, ya habían sido cambiados expresamente por la entidad accionada, tal y como consta en el oficio CAQUO20-2, fechado del 13 de enero de 2020, remitido a este despacho y que a su tenor reza: “De conformidad con el asunto de la referencia, muy cordialmente les solicito se sirvan notificar las demandas contra y de la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, por medio del correo “Notificaciones Recursos Humanos – Chocó – Quibdó” rrhhnotifqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual será el dispuesto a partir de la fecha para las notificaciones de todas las acciones constitucionales, demandas cualquiera que sea su naturaleza”

Conforme a lo anterior es preciso señalar que en el asunto bajo estudio se incurrió en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordenará la notificación de la misma en debida forma a la Nación – Rama Judicial, en la dirección electrónica rrhhnotifqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. – Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, interlocutorio No. 311 del 13 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo. – Por Secretaría **NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**, el auto admisorio de la demanda: interlocutorio No. 311 del 13 de febrero de 2020, al demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, esto es, adjuntando copia de la demanda y sus anexos en el mensaje de datos que se remita al buzón de notificaciones electrónicas, rrhhnotifqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>04</u> a las partes de la anterior providencia.</p> <p>Quibdó, <u>02</u> de febrero de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31703aef540eb3a5539e3f684c7d9c7be1f77e302265096752ec1225a4232287**

Documento generado en 01/02/2022 07:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>